

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Cluded de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.1.25

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 3

(De 19 de enero de 1993)

"Por la cual se deroga la Ley No. 97 de 30 de diciembre de 1961 y se adiciona un párrafo al literal b) del Artículo 702 del Código Fiscal."

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

##### DECRETA:

Artículo 1. Derógese la Ley No.97 de 30 de diciembre de 1961 "Por la cual se establece un Impuesto sobre el manejo o almacenamiento de gasolina importada y otros productos de petróleo refinado importados a la República."

Artículo 2. El literal b) del Artículo 702 del Código Fiscal, quedará así:

Artículo 702. Se establecen los siguientes créditos y rebajas al monto del Impuesto sobre la Renta:

... b) Las personas naturales o jurídicas que perciban dividendos o participaciones de las personas mencionadas en el acápite d) del Artículo 701 no estarán obligadas a pagar el impuesto por dichos dividendos o participaciones provenientes de rentas obtenidas en operaciones exteriores.

Se entiende por operaciones exteriores, para los efectos de este artículo y del Artículo 701, las que se realicen con mercadería extranjera o nacional que salga de dichas áreas de comercio internacional libre destinadas al exterior.

En los casos de las zonas libres de petróleo a que

se refiere el Decreto de Gabinete No. 29 de 14 de julio de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete No. 38 de 9 de septiembre de 1992, se considerarán operaciones exteriores las ventas de petróleo crudo, sus derivados, productos y subproductos que se llevan a cabo desde una zona libre de petróleo, siempre y cuando el producto se destine a la exportación o reexportación, o a la venta a naves que transiten por el Canal de Panamá, o a la venta a las naves y aeronaves de tráfico internacional que utilicen los puertos y aeropuertos nacionales.

Tales personas deberán llevar por separado en su contabilidad las operaciones exteriores e interiores; y los gastos de administración de carácter general, con respecto a los cuales no sea fácil hacer tal separación, se prorratarán entre las operaciones exteriores y las interiores en proporción directa al monto de los ingresos brutos declarados para cada una de dichas operaciones.

**Artículo 3.** Esta Ley adiciona un párrafo al literal b) del Artículo 702 del Código Fiscal; deroga la Ley No. 97 de 30 de diciembre de 1961 y, cualquier otra disposición que le sea contraria.

**Artículo 4.** Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

**LUCAS R. ZARAK L.**  
Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**  
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE ENERO DE 1993

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República  
**MARIO J. GALINDO H.**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

---

**CAJA DE SEGURO SOCIAL**  
**ADDENDA AL CONTRATO No. 100-92-A.L.D.N.C. y A.**  
(De 17 de septiembre de 1992)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-16-